

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO)
E.S.D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Yesid Antonio Mazo Navarrete

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Mediante el presente documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, artículos 5, 37, 42.2 y 42.4 y demás leyes concordantes, Yo, YESID ANTONIO MAZO NAVARRETE, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.758.822 de Cali (Valle), me permito presentar ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 29, 83, 86, 228 y 230, al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA, contra las entidades accionadas, de conformidad con los hechos y fundamentos de derechos expuestos, así:

I. HECHOS

1. El día 12 de diciembre de 2022 la CNSC publicó la lista de elegibles Resolución No. 19066-2022 del 02-12-2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147960, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, Prpceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”* concurso de méritos en el cual participé y fui seleccionado ocupando el tercer puesto dentro de dicha lista de elegibles.

2. De acuerdo con dicha lista fue nombrada la señora CLAUDIA MURCIA, quien ocupó el primer lugar de la lista y por ende quedé ocupando el segundo lugar de esta lista.
3. El 10 de agosto de 2023 mediante radicado 231059667 en el MINTIC y 2023RE152293 ante la CNSC, se solicitó mediante PQRSD la siguiente información y actuación:
 - a. La información de cuantas plazas con vacancia definitiva, existían en el MINTIC del empleo identificado con el código 2044, grado 11, toda vez que me presenté a la convocatoria Nación 3 con la OPEC 147960, ocupando el tercer lugar en dicha convocatoria, donde había una sola vacante.
 - b. El estudio de equivalencia de las plazas disponibles para verificar si aplico o no a dichas plazas.
 - c. La autorización de nombramiento en período de prueba en la o las plazas que cumplieran con los requisitos previstos en la normatividad.
4. El día 01 de septiembre de 2023 mediante radicado 232084192, el MINTIC responde que existen 23 vacantes definitivas del referido empleo y grado entre ellas cuatro (4) en la Subdirección para la Gestión del Talento Humano y, que como la OPEC 147960 refería una sola vacante, no era posible hacer mi nombramiento.
5. El día 03 de octubre de 2023, con radicado 2023RS131194, luego de interponer una tutela en el juzgado 59 Penal del Circuito, la CNSC contesta que "verificado el Sistema para la Igualdad de Mérito y la Oportunidad SIMO, se encontró que Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC, reportó seis (6) nuevas vacantes definitivas identificadas con los códigos números 188272, 188280, 188517, 188527, 188575 y 188600" y que al hacer el estudio de "mismo empleo o empleo equivalente" no existen coincidencias entre el propósito del empleo y las funciones de la OPEC 147960 y las existentes en el aplicativo SIMO, y que por tal razón no es procedente la autorización de nombramiento.
6. El 05 de octubre de 2023, mediante radicados de derecho de petición 2023RE192286 y 2023RE192291, contesté a la Directora Técnica de la Dirección administrativa de Carrera Administrativa de la CNSC, indicándole y adjuntando la respuesta del MINTIC y solicitando la aclaración de la diferencia entre las vacantes reportadas por el MINTIC (23) y las vacantes revisadas por la CNSC (6).
7. El día 15 de diciembre de 2023, mediante radicado 2023RS162386, la CNSC responde que la ley no tiene límites para darme respuesta a mi solicitud, y que "al tener un extenso número de novedades reportadas por cada entidad, no se puede establecer con exactitud un término para emitir autorizaciones de uso de listas".

8. El día 19 de diciembre de 2023 bajo radicado 2023RS164047 y luego de haber interpuesto tutela por derecho de petición ante el juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, la CNSC responde que revisó el aplicativo SIMO encontrando dos (2) nuevas vacantes del empleo y cargo mencionados, pero que tampoco cumplen con los requisitos de “mismo empleo o empleo equivalente” y que por lo tanto debo seguir esperando hasta que se presente un empleo que cumpla o se venza la fecha de la vigencia de la lista de elegibles en diciembre de 2024.
9. El día 08 de febrero de 2024 mediante el Acuerdo 015 de 2024 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES– Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2617 de 2024 – Nación 6”*, la CNSC abre concurso de méritos para un total de 104 cargos del MINTIC.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la^o protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 29, 83, 86, 228 y 230, al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 29, 83, 86, 228 y 230, al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MINISETRIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC.

2. En consecuencia, se ordene al MINISETRIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC 19066 del 2 de diciembre de 2022, si aún no lo ha hecho, solicite ante la COMISIÓN

NACIONAL DE SERVICIO CIVIL el uso de la referida lista de elegibles, con el fin de proveer la vacante definitiva existente de acuerdo con lo expresado por esa entidad en la comunicación 232084192 del 01 de septiembre de 2023.

3. Asimismo, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que una vez solicitada por parte del MINTIC el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad, antes de su vencimiento.

4. Por último, se ordene al MINTIC que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y antes de su vencimiento, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba de alguno de los veintitrés (23) cargos relacionados por el Ministerio.

MEDIDA CAUTELAR

1. Solicito respetuosamente se suspenda el proceso de concurso y/o encargo que actualmente adelanta el MINTIC para proveer los cargos de profesional universitario, Código 2044, Grado 11, relacionadas a través de la comunicación 232084192 del 01 de septiembre de 2023, expedida como respuesta al derecho de petición solicitado, hasta tanto se cubran dichos cargos con las listas de elegibles disponibles en el banco nacional de lista de elegibles y en especial la confirmada mediante la RESOLUCIÓN No. 19066 del 2 de diciembre de 2022.
2. Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC., abstenerse de realizar nombramientos o concursos, dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer cargos temporales o libres o para ascenso a los cuales se les pueda aplicar la lista de elegibles que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y que conformó en estricto orden de mérito por medio de las Resoluciones que como consecuencia del proceso de selección Nación 3 se emitieron y en especial de la Resolución No. 19066-2022 del 02-12-2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147960, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”* ocupando el tercer (3) puesto de dicha convocatoria con un puntaje de 69.45. Teniendo en cuenta que:

"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019";

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(....)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia.

3. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – la realización y entrega del estudio de "mismo empleo o empleo equivalente", sobre el listado de empleos de las vacantes no cubiertas de forma definitiva en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", reportado por esa entidad en la comunicación 232084192 del 01 de septiembre de 2023. y, que como primera autoridad de la carrera administrativa emita la autorización del nombramiento de las personas que conforman la lista de elegibles que trata la Resolución No. 19066-2022 del 02-12-2022 de la CNSC.

IV CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que las respuestas de los derechos de petición deben ser prontas, respuestas de fondo y notificadas, de acuerdo con lo abordado en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

- Respuesta de fondo: la contestación debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos; congruente, que se encuentre conforme a los solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

Como se puede apreciar en las diferentes respuestas que emite la CNSC, se limitan a la revisión de la base de datos SIMO, sin tener en cuenta la comunicación oficial del MINTIC número 232084192, dilatando la respuesta positiva a la cual tengo el derecho preferencial que me otorga la lista de elegibles, y vulnerando los derechos arriba citados.

En virtud de lo anterior cuento con la expectativa de nombramiento y posesión para el cargo de profesional universitario, Código 2044 – Grado 11, ubicado en la Subdirección para la Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, basada en la confianza legítima que, por virtud de haberse recompuesto la lista de elegibles, ahora el suscrito ocupa el segundo lugar y tiene el propósito de acceder al cargo vacante.

Dicha confianza legítima se acentúa con ocasión la línea jurisprudencial que ha sostenido que, quién se encuentra en lista de elegibles y no ocupó posición meritosa cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan nuevas vacantes. Por lo tanto, al no existir un derecho adquirido me encuentro en una situación fáctica y jurídica que aún continúa en curso, siéndole totalmente aplicable lo dispuesto en la ley 1960 de 2019

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho

fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección

inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

V. PRUEBAS

1. Resolución № 19066 del 2 de diciembre de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147960, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3"
2. Derecho de Petición radicado con los números 231059667 en el MINTIC y 2023RE152293 ante la CNSC.
3. Radicado: 232084192 del 01-09-2023 del MINTIC, respuesta al radicado 231059667.
4. Radicado 2023RS131194 del 03-10-2023 de la CNSC respuesta al radicado 2023RE152293
5. Comunicación radicada con los números 2023RE192286 y 2023RE192291 el 05-10-2023 en la CNSC como respuesta al 2023RS131194.
6. Radicado 2023RS162386 del 15-12-2023 de la CNSC.
7. Radicado 2023RS164047 del 19-12-2023 de la CNSC, respuesta a 2023RE192286 y 2023RE192291.
8. Acuerdo 015 del 08 de febrero de 2024, 2024 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de

Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES– Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2617 de 2024 – Nación 6”.

VI. ANEXOS

Archivo con 21 folios que componen las pruebas.

VII. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto,

VIII. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos derechos.

IX. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibe notificaciones en el correo electrónico yesidmazo@gmail.com

La parte accionada recibe notificaciones en:
Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC al Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Correo electrónico: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Atentamente

YESID ANTONIO MAZO NAVARRETE
C.C. 16.758.822 de Cali
Tel 3132038042
e-mail yesidmazo@gmail.com